



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
EXPTE. N° CNT 3098/2024/CA1

Expte. N° CNT 57812/2023/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 54697

AUTOS: “SAINZ DANIEL EDUARDO c/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ RECURSO LEY 27.348” (Juzgado N° 24)

Capital Federal, 17 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

I. Contra la [sentencia dictada](#) el día 23/02/2024 que confirmó la decisión administrativa de la comisión médica jurisdiccional por considerar desierto el recurso interpuesto en los términos del art. 2 de la ley 27.348, [apela la parte actora](#) a tenor del memorial glosado en formato digital con fecha 26/02/2024, con [réplica de la contraria](#) el 03/03/2024.

En este sentido, la parte actora cuestiona el decisorio de grado al considerar que resultó arbitrario, en tanto el sentenciante de origen confirmó lo dictaminado por la comisión médica sin ordenar la producción de la prueba ofrecida y que ello afecta su derecho de defensa en juicio y propiedad.

Para decidir la confirmación del dictamen de la Comisión Médica interviniente jurisdiccional Nro. 10 de Capital Federal, la Sra. Jueza de la anterior instancia concluyó que los argumentos expuestos por la parte actora eran extemporáneos, correspondiendo declarar desierto el recurso bajo examen.

II. Analizados los antecedentes de autos y los términos del recurso interpuesto, debe señalarse que el demandante en el caso, luego de transitar la instancia administrativa previa y obligatoria por el rechazo de la contingencia, pretendió cuestionar la resolución administrativa en el marco del procedimiento diseñado por la ley 27.348.

En este sentido, cabe destacar que una vez agotada la instancia previa y excluyente ante comisiones médicas, queda habilitada para el trabajador la opción de un recurso pleno ante la justicia ordinaria respecto de la decisión eventualmente adoptada por dicha comisión, con posibilidad de prueba respecto a los aspectos cuestionados.

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#38578514#408166453#20240417122649130



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

EXPTE. N° CNT 3098/2024/CA1

Nótese que el trabajador denuncia haber sufrido un accidente laboral cuando se encontraba descargando encomiendas pesadas, al levantar una caja aproximadamente de 45kg, sintió un fuerte tirón en la columna lumbar padeciendo dolor intenso y provocándole lumbalgia.

Conforme la controversia que se suscita en relación con ese dictamen y los términos de la apelación deducida por la parte actora, este tribunal considera verificada la sustanciación de la expresión de agravios y la satisfacción de aquélla en lo relativo al recaudo de fundamentación crítica suficiente, pues los elementos de análisis expuestos en el marco de un recurso como el que nos ocupa no permiten considerar insuficiente al mismo, máxime cuando en el planteo inicial se expresa concretamente que se cuestiona el dictamen médico que determinó que la enfermedad sufrida era de carácter inculpable.

No puede olvidarse que la causalidad jurídica del daño y la consecuente responsabilidad del sujeto obligado por la norma -la ART-, sigue siendo materia exclusiva de la judicatura.

En efecto, la evaluación de las secuelas de la contingencia padecida debe realizarla un facultativo designado de oficio, dictamen que por otro lado, es eficiente, bilateral y con garantías constitucionales para ambas partes, pues precisamente fue el dictamen médico realizado por las comisiones médicas lo que aparece impugnado por la actora, y la función revisora es justamente evaluar si dicho dictamen fue eficaz.

Al haberse considerado desierto el recurso interpuesto por la accionante se omitió producir la prueba ofrecida para dilucidar la cuestión que resulta pertinente y lícita para resolver el planteo de fondo, máxime cuando la causalidad es resorte exclusivo de la judicatura.

III. De esta forma, adecuada la acción en los términos del recurso dispuesto por la ley 27.348, al solicitarse la revisión del dictamen de comisión, los medios probatorios ofrecidos deben ser arbitrados a fin de no violentar el derecho de defensa del accionante, sobre todo luego de lo decidido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Pogonza, Jonathan J. c/Galeno ART S.A.*” (sentencia del 2/9/2021), donde se expresa que la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos sólo resulta legítima y

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#38578514#408166453#20240417122649130



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

EXPTE. N° CNT 3098/2024/CA1

constitucional si se le asegura al administrado la revisión judicial plena (cfr. doctrina explyada en el precedente “Fernández Arias”).

En forma expresa, el Máximo Tribunal sostuvo que *“la norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente y que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (conf. causa CSJ 66/2012 “Núñez, Juan Carlos c/Universidad Nacional de Tucumán s/nulidad de acto administrativo”, sentencia del 9 de septiembre de 2014, considerando 3°)”*.

Frente a ello, y en el entendimiento de que el presente trámite judicial de revisión debe ser canalizado con la amplitud que las garantías constitucionales del debido proceso imponen, no corresponde admitir ninguna objeción a la revisión judicial requerida. Con el fin de asegurar la tutela judicial efectiva y el debido proceso que asiste a las partes, corresponde revocar lo decidido en la anterior instancia ordenando la prosecución de la presente en el juzgado de origen a fin de que se expida, en caso de corresponder, respecto de lo que es materia de litis, teniendo en cuenta además, lo reglamentado en su momento por la Excma. Cámara en el Acta 2669.

IV. En estas circunstancias, corresponde imponer las costas de ambas instancias en el orden causado y diferir la regulación de honorarios hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1°) Revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, remitir las actuaciones al juzgado de origen a los fines de que proceda con la tramitación de la causa conforme los considerandos precedentes. 2°) Admitir formalmente el recurso de apelación interpuesto con los alcances antes indicados. 3°) Costas de ambas instancias como se propone en el considerando IV y diferir la regulación de honorarios hasta tanto se dicte sentencia definitiva. 4°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#38578514#408166453#20240417122649130



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
EXPTE. N° CNT 3098/2024/CA1

MD

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Por ante mí,
Juliana Cascelli
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#38578514#408166453#20240417122649130